CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de octubre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 238.372del C.S.J. perteneciente a la Dra. Ana Carolina Villamizar Cote, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 681.082 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además que no tiene dirección electrónico inscrita en dicho registro. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00313-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JOSE DE JESUS ORTEGA SANDOVAL** contra los herederos indeterminados de **ANA ROSA ALBARRACIN DE ATUESTA** y **JOSE LINO ATUESTA GELVEZ**, junto a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la declaración de pertenencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia promovida por **JOSE DE JESUS ORTEGA SANDOVAL** contra los herederos indeterminados de **ANA ROSA ALBARRACIN DE ATUESTA** y **JOSE LINO ATUESTA GELVEZ**, junto a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de **ANA ROSA ALBARRACIN DE ATUESTA** y **JOSE LINO ATUESTA GELVEZ** conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.**

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-11504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del Decreto 806 de 2020, aunque manteniendo lo dispuesto respecto a la valla.

Se ADVIERTE a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

SEXTO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del articulo 375 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ana Carolina Villamizar Cote como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder adjunto[1].

NOVENO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, así como a comunicar esta gestión, junto a un correo electrónico del demandante (procediendo a su creación si no lo tuviese), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

DECIMO: REMITASE enlace del expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Página 6 del consecutivo No. 04 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 66 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a07e201f5dfed6ffa66f6eb47b0446647dc9b971547b79f658296d896805d1d5
Documento generado en 08/10/2021 11:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2021-00301-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO contra la señora GLORIA STELLA ORTIZ, para resolver sobre su admisión.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, por ser tramite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcef58e112bbbb6bbe459f2cef18541165b8766073eda458aa58e4a8ff1d504**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3153004-2016-00246-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

No se accede a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso ejecutivo impropio seguido por MARIA CRUZ ELENA GARCIA DURAN contra ELIODORO GOMEZ ORTEGA, por cuanto no se cumplió lo ordenado en el Inciso 4 del Art. 76 del C. G. P., que a la letra dice: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94f02bc8f8fb7e96d1d900163f08e9e027da270671376679cfb875e15fe7126c
Documento generado en 08/10/2021 11:07:37 AM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00268-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En atención a las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANCIERA dentro del proceso ejecutivo seguida por UCIS COLOMBIA S.A.S contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente y se agrega al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0110bd5a3152c82c8d8ad2537df1da82347d2cd1a969601ad470c7262fbc7dd5
Documento generado en 08/10/2021 11:07:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2015-00246-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta la entrega que del inmueble hipotecado hace la arrendataria a la secuestre en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra FERNANDO YESID SALAZAR-

Así mismo, se advierte a la secuestre que el inmueble continua bajo su administración y custodia, hasta que el juzgado comunique lo contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466eccf2395d2c0afe411aa58f588d0f772637ebe57b8b9b7b48e27e754895fb**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00059-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente la notificación realizada al demandado en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637af138ffbb7af9fa77c45552e9718070ae759ae9089c08dc59d5f8b54eb06c**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REVISIÓN AVALÚO
RAD. 54001-3153-004-2021-00074-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se solicita el retiro de esta demanda VERBAL DE REVISIÓN DE AVALÚO instaurada por CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ y otros contra la Empresa WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

Revisada la actuación, se observa que se dan los presupuestos exigidos por el Art. 92 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, por ser tramite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f446334b4bb762c14b84ca3770191c0e5bdae8b0406b23e1a2fb36183f32d0**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3103-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se informa a la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO, en relación con su petición, que todas las actuaciones de las cuales solicita información, se encuentra registradas en el sistema Siglo XXI y además se publican las providencias en la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, debe estar pendiente de las mismas, pues no puede el despacho estar respondiendo derechos de petición relacionados con las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b85d1d1cebd8ca769c037d10d9c6e7f43530b0865a1e679f9315c6b83ff70**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2021, el cual fue remitido a la parte demandante.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto requiere al recurrente
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para decidir sobre el recurso de reposición.

Seria del caso entrar a pronunciarnos de fondo sobre el recurso señalado si no nos encontráramos con un obstáculo netamente formal para definir sobre ello, este es, que la prueba allegada para probar sus argumentos no ofrece la nitidez suficiente para ser estudiada, por ello, los datos allí expuestos no son claros para este Despacho, así como para la contraparte.

En razón a ello, se ordenará a la parte recurrente que presente la imagen fijada en el escrito recursivo de una manera más nítida, incluso en un archivo de imagen digital exclusivo para ello. Asimismo, se ordenará a secretaria que proceda a certificar las fechas en las cuales fue allegado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte recurrente **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para que allegue copia digital totalmente nítida de la imagen que se adjuntó al escrito recursivo en contra del auto del 22 de septiembre de 2021, en donde se pueda corroborar todos los datos allí dispuestos.

SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARÍA que proceda a certificar la fecha de recibido en el correo electrónico del Despacho del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago allegado por parte de la parte requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 66 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe9ffa708ab7c441d5f480970ee31736e690f774c4476853c6ccfb886e8c6b3
Documento generado en 08/10/2021 11:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153004-2016-00246-00.

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento el informe de la secuestre en el proceso penal respecto del inmueble perseguido en este proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA.

Igualmente, se requiere al secuestre en este proceso para que informe qué gestiones ha adelantado para el cuidado y protección del inmueble, ya que es su responsabilidad la conservación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9c0f6bd49879e677b633a771fb2e4fd496806258dc072298967290d6ad436**
Documento generado en 08/10/2021 11:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Sentencia de primera instancia
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso divisorio promovido a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** y **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** y **YOLANDA MORA DE VARELA**, con el fin de proveer la sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020[1] y después de realizarse la subsanación de un asunto formal fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2021[2], con el fin de decidir sobre las siguientes pretensiones[3]:

1) Ordenar la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 000200040355000, ubicado en el corregimiento de Agua Clara en la vereda Alto Viento de Cúcuta, Norte de Santander y denominado La Voladora; asimismo se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria.

2) Que se tuviese como avaluó el dispuesto en el dictamen pericial anexo a la demanda y el tipo de división que se expone en el mismo.

3) El reconocimiento del pago del valor de los trabajos de topografía y avaluó comercial en partes iguales.

Estas pretensiones fueron sustentadas en los fundamentos facticos que a continuación se describen:

Señaló que el bien inmueble objeto del proceso se identifica conforme se anotó en la primera pretensión y sus linderos se encuentran condensados en la escritura pública; que fue adquirido mediante compraventa de derechos de cuota a través de los instrumentos públicos No. 1969-2019 y 1962-2019 por la parte demandante y la parte demandada por medio de la sucesión intestada del señor Miguel Ángel Pérez Ibarra que se decidió mediante sentencia del 26 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Que de conformidad con la partición efectuada el bien inmueble fue dividió en 5 cuotas iguales adjudicándosele a este mismo número de herederos, vendiéndose 4 de estas partes.

[1] Consecutivo No. 01 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 19 ibídem.
[3] Consecutivo No. 04 ibídem.

Dispuso que los demandantes han adelantado los trabajos para llegar a este proceso como lo son los topográficos y el avaluó comercial.

Asimismo, que no se ha realizado pacto de indivisión y que el demandado no ha querido allanarse a efectuar la división extraprocesal ni ha dejado ejercer la libre administración y el goce de la propiedad.

Los demandados se notificaron en legal forma tal como se narró en el auto del 19 de mayo de 2021[4], en el que también se decretó la división material de la cosa común por cuanto los demandados no presentaron oposición alguna a la demanda, por lo que tampoco hay lugar a condensar aquí los dichos de las contestaciones efectuadas, pues una de estas se hizo sin mediar derecho de postulación y la otra simplemente es inexistente al presentarse de forma extemporánea tal como se estudió y decidió en proveído del 22 de septiembre de 2021[5]. En consecuencia, no se precisará en que consistieron las excepciones presentadas toda vez que las mismas se deben tener por no presentadas.

Así entonces, estando ejecutoriado el auto que decretó la división se pasa a dictar sentencia para determinar la procedencia de las pretensiones y cómo será partida la cosa conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 410 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran hacerlo, teniendo su origen y fundamento en el artículo 1374 del Código Civil[6] y el desarrollo procedimental de esta prerrogativa se encuentra en el artículo 406 del Código General del Proceso[7]. Además de ello se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una "comunidad" entendida conforme al artículo 2311 del Código Civil[8].

Desde la presentación de la demanda se acompañó prueba[9] de la existencia de la comunidad que en este momento ocupa nuestra atención, la cual fue descrita en su momento en el auto del 11 de junio de 2021[10]; sin embargo, la misma fue objeto de transformación por la venta de las cuotas partes del demandante **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** a favor de la también demandante **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** que se estableció en la Escritura Publica No. 831 del 12 de junio de 2021 de la Notaria Primera de Cúcuta[11] y se registró[12] en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente en la Anotación No. 10.

Así entonces, la comunidad para este momento procesal está conformada por la señora **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** quien cuenta con 3/5 cuotas partes, el señor **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** con 1/5 cuota parte y la señora **YOLANDA MORA DE VARELA** con la restante quinta parte del bien; todos ellos con legitimación para actuar.

---

[4] Consecutivo No. 50 ibídem.
[5] Consecutivo No. 106 ibídem.
[6] "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario"
[7] "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"
[8] "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato"
[9] Consecutivo No. 07 del expediente electrónico.
[10] Consecutivo No. 51 ibídem.
[11] Consecutivo No. 91 ibídem.
[12] Consecutivo No. 92 ibídem.

Bajo este entendido, la presente providencia debe resolver la forma en que el bien común será repartido entre los actuales propietarios teniendo como base los dictámenes aportados en el proceso; por ello, debe resaltarse que la experticia acompañada con la demanda fue objeto de modificación a petición del Despacho conforme se dispuso en el mencionado auto del 11 de junio de 2021, por lo que fue allegado un nuevo dictamen pericial[13] que debe servir como base de la presente decisión.

Exáltese igualmente que dicho dictamen fue puesto en conocimiento de todas las partes procesales en los parámetros dispuestos en auto del 22 de septiembre de 2021[14], sin que dentro del término adecuado presentaran ninguna de las actitudes dispuestas en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, llamar al perito a audiencia pública y/o aportar otro dictamen, ya que la objeción presentada por el demandado LUIS PEREZ GAVIRIA[15] no es procedente conforme al último inciso de la nombrada disposición legal, por lo que en consecuencia la experticia rendida tiene toda la validez para servir de soporte a la decisión que se adopte.

En este dictamen se puede apreciar 4 alternativas diferentes de división material por lo que se requirió a las partes para que manifestaran con cuál de ellas estaban de acuerdo, atendiendo ello la parte demandante conformada por la señora **ASTRID CARRILLO PARADA**[16], el demandado **LUIS PEREZ GAVIRIA**[17] e incluso la demandada **YOLANDA MORA**[18] manifestaron que se acogían a la Alternativa No. 1, por lo que a ella debe atenerse este Despacho, teniendo en cuenta que lo señalado a favor del demandante **CARLOS ABREO VILLAMIZAR** debe ser adjudicado a quien adquirió sus cuotas partes, en la medida que la enajenación celebrada fue sobre el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de estas.

Ahora bien, evaluado el trabajo de partición material del bien inmueble objeto del proceso, se observó que en efecto tiene en cuenta el porcentaje de propiedad que está en cabeza de cada uno de los copropietarios, puesto que el área de terreno general fue dividida en las cuotas partes que se establecieron desde la adjudicación de la sucesión del señor Miguel Angel Perez Ibarra como se observó en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así entonces, toda vez que el predio que nos ocupa es de naturaleza rural, como bien se puede establecer de las distintas piezas procesales, para la procedencia de su división material debe tenerse en cuenta la regla impuesta en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que dispone:

"*Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA" Subraya fuera del texto.

[13] Consecutivo No. 59 ibídem.
[14] Consecutivo No. 106 ibídem.
[15] Consecutivo No. 108 ibídem.
[16] Consecutivo No. 113 ibídem.
[17] Consecutivo No. 115 ibídem.
[18] Consecutivo No. 109 ibídem.

La Unidad Agrícola Familiar está determinada de forma general por la Resolución 041 de 1996 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la que señaló a la vereda de Aguaclara del municipio de Cúcuta, donde está ubicado el predio que nos ocupa, en la "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 PROVINCIA HÚMEDA Y PERHÚMEDA CLIMA CÁLIDO" y aunque allí mismo no fija la UAF, la misma está fijada en el Acuerdo 132 del 14 de febrero de 2008 del mismo instituto, y corresponde a la "comprendida en el rango de 33 a 44 hectáreas".

Sin embargo y precisamente por esta partición, se determinó en él trabajó de división material que el señor LUIS PEREZ GAVIRIA y la señora YOLANDA MORA como propietarios cada uno de una quinta (1/5) parte del bien, le correspondía a cada uno el total de 18,4693 hectáreas del terreno.

Siendo ello así, como en efecto lo es, si bien es cierto el artículo 2334 del Código Civil otorga el derecho a pretender la partición del bien para no vivir perpetuamente en comunidad, también lo es que para la procedencia este deseo no se puede desconocer la normatividad citada con antelación que impone evidentemente un carácter prohibitivo y restrictivo a la potestad del comunero, tornando además en una norma de orden público de obligatorio cumplimiento.

Así también debe exaltarse que la situación planteada en la demanda no encaja en ninguna de las excepciones estipuladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, por cuanto a) no es una donación, b) no obedecen a fines distintos a la explotación agrícola pues el dictamen es claro en determinar que "en estos terrenos se produce arroz, plátano, yuca, limón y cultivos de pancoger entre otros muchos productos"[19], c) no se alegan condiciones especiales para que sean consideradas estas fracciones de terreno como Unidades Agrícolas Familiares y d) no se trata de una pretensión de declaración de prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia de ello, a pesar de que se había decretado la división material del bien, por una prueba sobreviniente se establece que la misma no es procedente pues estaría en contravía de las prohibiciones de fraccionamiento de terrenos contempladas en normas de orden público; por ello, debe declararse la indivisión del bien y en su lugar, toda vez que la parte demandante busca salir de la comunidad en la que se encuentra, es dable decretar la venta publica del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso.

Por último, se prescindirá de condenar en costas a la demandada YOLANDA MORA por cuanto de una u otra forma, no existió controversia sobre las pretensiones planteadas, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso; pero teniendo de base esta misma norma y toda vez que el señor **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** a través de apoderado judicial se encargó de tratar de contestar la demanda extemporáneamente, que se decretara una nulidad sin fundamento e incluso objetar un dictamen pericial, a este si se le condenara a pagar costas procesales.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

[19] Página 37 del consecutivo No. 59 del expediente electrónico.

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR INDIVISIBLE el bien inmueble objeto de la presente demanda.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 000200040355000, ubicado en el corregimiento de Agua Clara en la vereda Alto Viento de Cúcuta, Norte de Santander y denominado La Voladora.

CUARTO: DECRETAR EN FIRME el avaluó comercial allegado por la parte demandante (consecutivo No. 10 del expediente electrónico) esto es, por la suma de $461.887.500**.**

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada **YOLANDA MORA DE VARELA** por lo dispuesto en las motivaciones.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA.** En consecuencia, SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** y a cargo de este demandado, la suma de Cinco Millones de Pesos Mcte. ($5.000.000.00).

SEPTIMO: Téngase en cuenta en la liquidación de costas el valor de los trapajos periciales, siempre y cuando exista constancia de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 67 de fecha 11 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d8ec6a02ca4fe58e20d25ca7aa952dfbacaf9aff9583068af2e947cb74c98e8
Documento generado en 08/10/2021 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00217-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por DELMER ARDILA REYES contra EDDY MERTK MARROQUIN ARMANZA, con el fin de continuar el trámite.

Teniendo en cuenta que, el curador ad-lite designado aceptó el nombramiento, entonces se procede a enviarle el link de acceso al proceso conforme a lo solicitado en la dirección electrónica torradogonzalez@outlook.com, con el fin pueda cumplir con la labor encomendada, además se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el auxiliar de la justicia para su conocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el auxiliar de la justicia para su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el link de acceso al proceso al Curador designado en la dirección electrónica torradogonzalez@outlook.com, con el fin pueda cumplir con la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e84f73936aec6b3da6335ba8b04521f78f79348e886390157de3e7bbad119e
Documento generado en 08/10/2021 11:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informo al Despacho que verificado el programa de depósitos judiciales se puedo constatar que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales consignados.

Cúcuta, 8 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: ADICIÓN AUTO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de los dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A, contra JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH.

En atención a que en auto de fecha seis (6) de octubre del presente año, se dictó orden de seguir adelante la ejecución, pero se omitió resolver acerca de la solicitud invocada por la parte demandante en el sentido de informarle acerca de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entonces en atención a que en constancia secretarial que antecede se constata la inexistencia de los mismos se deberá adicionar la providencia citada en tal sentido, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el seis (6) de octubre del presente año, por la razón anotada en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que una vez verificado el programa de depósitos judiciales se puedo constatar que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales consignados.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b5c55d1a5f5805eaaf7f7075b1706fe6d5828e1506f58906ab60155d9866e5b

Documento generado en 08/10/2021 11:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 540013153004-2017-00315-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, con el fin de continuar el trámite.

Teniendo en cuenta que, no probo por parte del ejecutante cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada.

Así las cosas, se requiere al demandante cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1859c7b06eef912f56876cfcf2c83fecfb7704d3090e45f7ec782e94931fb156
Documento generado en 08/10/2021 11:08:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se deja constancia que una vez verificado el Sistema de Depósitos Judiciales se pudo demostrar que no existe ningún título judicial consignado por cuenta de este proceso.

Cúcuta, 8 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NO ACCEDE A TERMINACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00028-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, con el fin de resolver acerca de la solicitud de terminación presentada por las partes.

Previo estudio advierte el Juzgado que las partes en escrito que obra en el trámite solicitan la terminación del proceso sin embargo la petición está condicionada a la existencia de depósitos judiciales, pero una vez verificado el sistema de depósitos como se prueba con la constancia secretarial que antecede se pudo evidenciar que no existen sumas de dinero por cuenta de este proceso.

Así entonces, se deberá negar la terminación del proceso solicitado por la razón señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por VIAS S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DE AGUAS DEL ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 11 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d42fb79aefc86b8f8e2cc70b3ac040bd961788f8af3aa1776b19c54a5e4b3e
Documento generado en 08/10/2021 11:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica